



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	2/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 2 del año 2026
Fecha de Resolución	06/02/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, n.º 31/2025, interpuesto contra el Acta de Liquidación Provisional de fecha 22 de octubre de 2025, dictada en las Actuaciones Previas n.º 50/2024, del ramo de Sector Público Local (Junta Vecinal de Armunia), León.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso interpuesto por la representación letrada de la Junta Vecinal, toda vez que respecto al primer grupo de alegaciones, la parte recurrente se refiere a cuestiones de fondo en relación con los hechos instruidos. En la resolución de este recurso, no se puede realizar un nuevo análisis de los hechos ya examinados por el instructor ni modificar sus valoraciones para resolver las discrepancias relativas al fondo del asunto que puedan albergar los presuntos responsables, pues ello supondría desbordar las competencias de este órgano jurisdiccional en el presente momento procedimental. En lo relativo al segundo grupo de alegaciones, esto es, las relativas a la indefensión que alega la entidad recurrente, también son desestimadas por cuanto, según revela el examen de las actuaciones, no se le ha generado la indefensión que afirma haber sufrido, viniendo a plantear realmente una discrepancia con la valoración previa y provisional que ha realizado la Delegada Instructora sobre la justificación del referido embargo judicial. En este sentido, el Acta de Liquidación Provisional cumple sobradamente los requisitos de motivación que viene estableciendo reiteradamente la doctrina de esta Sala de Justicia. Y respecto a las peticiones realizadas consistentes en imponer una multa por temeridad a la entidad recurrente y que se le impongan costas, se resuelve que la Sala de Justicia no aprecia que en el presente caso concurra la temeridad alegada.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 2/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

VISTO el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acta de Liquidación Provisional de fecha 22 de octubre de 2025, dictada en las Actuaciones Previas n.º 50/2024, que ha presentado el Letrado don Ignacio González-Antón Álvarez en nombre y representación de la Junta Vecinal de Armunia.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera doña Elena Hernández Salguero quién, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acta de liquidación provisional dictada por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 50/2024, con fecha 22 de octubre de 2025, se declaró, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en los fondos públicos por importe de 63.290,36 euros, cantidad a la que habría que sumar 10.935,48 euros en concepto de intereses legales devengados hasta la fecha, suponiendo todo ello un total de 74.225,84 euros; y, asimismo, se declaró como presuntos responsables contables directos y solidarios a don L.A.A.F., doña O.G.R.E. y don J.J.C.A.

SEGUNDO.- Con la misma fecha de 22 de octubre de 2025, por parte de la Delegada Instructora se dictó Providencia de requerimiento a los presuntos responsables contables directos y solidarios, a efectos de que procedieran al reintegro, depósito o afianzamiento de la referida cantidad de 74.225,84 euros, bajo apercibimiento de embargo.

TERCERO.- Con fecha de 29 de octubre de 2025, don J.L.M.D.L.P. , en su condición de Alcalde Pedáneo y Presidente de la Junta Vecinal de Armunia, presentó un escrito denominado *“Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”*, acompañado de varios documentos, y en cuyo fundamento de derecho segundo **invoca expresamente el artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).**



TRIBUNAL DE CUENTAS

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia procedió a dar cuenta de la presentación del referido escrito y a abrir el correspondiente rollo de la Sala como **“Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, n.º 31/2025”**, señalando que la misma quedaba formada por la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Doña María del Rosario García Álvarez y la Consejera de Cuentas Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero, a quien también se nombró como Ponente siguiendo el turno establecido; asimismo, mediante esta resolución, se procedió a conceder un plazo de diez días a la Junta Vecinal de Armunia, a fin de que cumplimentara los requisitos de postulación procesal que preceptúan el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu, en lo sucesivo), en relación con el artículo 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2025, compareció el Letrado don Ignacio González-Antón Álvarez en nombre y representación de la Junta Vecinal de Armunia, aportando la documentación acreditativa de su representación procesal. Posteriormente, por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de noviembre de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia tuvo por cumplimentados los requisitos de postulación procesal de la Junta Vecinal de Armunia, y, asimismo, procedió a dar traslado del recurso interpuesto a todos los citados al acto de la Liquidación Provisional, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

SEXTO.- Con fecha 25 de noviembre de 2025, se recibió escrito de alegaciones presentado por la representación procesal de don L.A.A.F.

SÉPTIMO.- Con esa misma fecha 25 de noviembre de 2025, se recibió escrito presentado por la representación procesal de Doña O.G.R.E. , manifestando su oposición al recurso de la Junta Vecinal de Armunia y pidiendo la confirmación del acta impugnada.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2025, el Ministerio Fiscal procedió a impugnar el recurso interpuesto por la Junta Vecinal pidiendo la desestimación del mismo.

NOVENO.- Finalmente, con fecha 28 de noviembre de 2025, se recibió escrito presentado por el propio don J.J.C.A. , en su condición de abogado, en el que pide la inadmisión del *“Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”* presentado por la Junta Vecinal de



TRIBUNAL DE CUENTAS

Armunia, con imposición de multa por temeridad; y, subsidiariamente, la desestimación íntegra de lo solicitado en dicho escrito, con imposición de costas a la parte contraria.

DÉCIMO.- Por Diligencia Ordenación de fecha 3 de diciembre de 2025, la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia resolvió pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó materialmente mediante posterior diligencia de fecha 11 de diciembre de 2025, una vez practicadas las oportunas notificaciones.

DECIMOPRIMERO.- La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, mediante Providencia de 22 de enero de 2026, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 3 de febrero de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para conocer y resolver este recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

SEGUNDO.- Con invocación expresa del **artículo 48.1 de la LFTCu**, la **Junta Vecinal de Armunia** ha presentado “Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”, en cuyo suplico se pide literalmente lo siguiente:

*“2. Que se **rectifique el Acta de Liquidación Provisional** de 22 de octubre de 2025 o, en su defecto, se practique **NUEVA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL** que **incluya la siguiente documentación** complementaria aportada **e importes actualizados como perjuicio contable adicional**:*

*a) **Incorporación del expediente administrativo** completo del Ayuntamiento de León (Expte. 13224/2021) al procedimiento contable.*

*b) **Incluir en la nueva liquidación provisional** la cuantía de **49.689,03 €**, correspondiente a la subvención no justificada, como parte integrante del alcance contable.*



TRIBUNAL DE CUENTAS

c) *Incluir en la nueva liquidación provisional la cuantía de **179.329,11 €**, derivados de la **omisión de ingresos por arrendamientos** de inmuebles vecinales dejados de percibir, como parte integrante del alcance contable sin perjuicio de su exacta determinación en fase jurisdiccional correspondiente:*

- **15.813,48 €** por rentas no ingresadas del inmueble arrendado a D. J.M.G.C. (2012–2022).
- **828 €** por renta del inmueble de la **C/ Juan Bosco, 37 (2012–2023)**.
- **162.687,63 €** por omisión de ingresos derivados del contrato de la **finca “CESPEDAL”, Ballestas Leonesas, (1968–2023)**.
- Que se incorpore al expediente la **citación y declaración testifical de D. J.M.G.C.** de fecha 28 de octubre de 2025, así como los **documentos acreditativos** de los contratos y rentas correspondientes.

3. Que se **aclare y precise en el expediente el origen exacto, naturaleza, concepto y fundamento jurídico** del embargo judicial por **24.205,59 €**.

4. Que, en tanto no se subsane dicha indeterminación, **no se considere debidamente acreditada ni justificada** la referida cantidad.

5. Que se declare la **situación de indefensión** sufrida por esta parte en relación con dicho extremo, con los efectos procedentes en derecho, incluyendo la **suspensión o exclusión provisional** del importe de la liquidación hasta su debida justificación documental.

6. Que se valore la **existencia de responsabilidad contable** por negligencia grave, en aplicación de los artículos **49 y 59.1** de la Ley 7/1988.

7. Que se adopten, en su caso, las **medidas cautelares** necesarias para asegurar la responsabilidad contable, esto es; **afianzamiento o embargo preventivo** sobre bienes o cuentas de los responsables, por importe del reintegro más intereses y costas previsibles.

8. Que se dé **traslado al Ministerio Fiscal** si de la instrucción se derivan indicios de dolo o apropiación de fondos públicos”.



Como fundamento de las anteriores peticiones, la Junta Vecinal de Armunia plantea una serie de alegaciones o motivos que, a su vez, clasifica en **tres grupos**:

A) “III) ALEGACIONES POR FALTA DE JUSTIFICACIÓN DEL ANTICIPO DE LA SUBVENCIÓN MUNICIPAL (2020)”.

La entidad recurrente aduce que la Delegada Instructora también debería haber incluido en el importe del presunto alcance **la cantidad de 49.689,03 euros**, que se correspondería con el importe que la Junta Vecinal de Armunia está obligada a ingresar al Ayuntamiento de León **en concepto de reintegro del anticipo (75 %) de la subvención nominativa que la Corporación concedió a la Junta Vecinal en el ejercicio 2020**, por no haber presentado la justificación correspondiente en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable. En este sentido, manifiesta que *“la falta de justificación del destino de los fondos y la consiguiente obligación de reintegro generan un **perjuicio económico cierto** y una **responsabilidad contable directa**”*; y finalmente añade que *“la falta de documentación justificativa, el descontrol contable y la omisión de los deberes de supervisión por parte de los responsables configuran **culpa grave** conforme a la doctrina del Tribunal de Cuentas (SSTC de 8 de junio de 2001, 11 de marzo y 15 de julio de 2013). La ausencia de prueba del destino de los fondos públicos se equipará a su uso irregular o desaparecido, dando lugar a **alcance contable**”*.

B) “III BIS. ALEGACIONES POR AUSENCIA DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES DE TITULARIDAD VECINAL”.

Asimismo, la Junta Vecinal de Armunia manifiesta que la Delegada Instructora también debería haber incluido en el importe del presunto alcance **la cantidad de 179.329,11 euros**, que se correspondería con **el importe total de las rentas por arrendamientos de determinados inmuebles vecinales** -que se identifican en el escrito de recurso- **dejadas de percibir desde el año 2012**. En este sentido, aduce que la *“no percepción de rentas debidas constituye **infracción de los deberes de custodia, administración y recaudación** de ingresos públicos por parte de los responsables contables (arts. 59 y 72 de la Ley 7/1988)”*; y añade que *“tal omisión **causa menoscabo patrimonial directo**, dado que impide el ingreso efectivo de recursos que*



*debieron integrarse en el presupuesto vecinal. El **daño está objetivamente determinado**, individualizado por inmueble, cuantificado conforme a criterios de renta e inflación, y acreditado mediante testifical y documentos”.*

C) “III TER. ALEGACIÓN DE INDEFENSIÓN EN RELACIÓN CON EL EMBARGO JUDICIAL DE 24.205,59 EUROS”.

Finalmente, la entidad recurrente aduce que se le ha producido **indefensión material y formal** por el hecho de que la Delegada Instructora ha considerado como justificada la cantidad correspondiente al **“embargo judicial por importe de 24.205,59 euros, que se refleja en los movimientos bancarios de fecha 13 de julio de 2020, según consta en el Anexo I (Anexo IV de la documentación obrante en el expediente)”**. En este sentido, aduce que en el acta de liquidación provisional **“no se precisa a qué facturación, actividad, servicio, prestación o concepto económico concreto corresponde dicha cantidad embargada, ni se aporta documentación acreditativa que vincule el importe con una obligación contractual, comercial o de naturaleza administrativa específica de la Junta Vecinal de Armunia”**. Por lo anterior, afirma que, a su juicio, las anteriores omisiones o faltas de precisión le han generado una **“indefensión efectiva”**, al impedirle conocer **“el origen, naturaleza, causa jurídica y justificación documental del importe de 24.205,59 euros, vulnerando con ello los principios de transparencia, contradicción y defensa reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española”**.

TERCERO.- Por su parte, el **Ministerio Fiscal** ha presentado escrito impugnando el recurso de la Junta Vecinal de Armunia, y pidiendo su desestimación por cuanto, a su juicio, no se darían en este caso los supuestos recogidos en el artículo 48.1 de la LFTCu; y, todo ello, en atención a las siguientes consideraciones:

- Que, por un lado, el recurso contiene una serie de alegaciones relativas a la concurrencia o ausencia de los requisitos determinantes de responsabilidad contable en los hechos investigados por la Delegada Instructora; cuestión esta que se refiere al **fondo del asunto** y que queda fuera del ámbito objetivo del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.



- Que, por otro lado, respecto de la alegación de **indefensión** que realiza la entidad recurrente, debe ser igualmente rechazada por cuanto en el presente caso, de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa, la Junta Vecinal de Armunia ha visto respetados sus derechos y garantías en todo momento, habiendo sido debidamente citada y posteriormente oída en el acto de la liquidación provisional, **sin que se hayan visto mermadas sus posibilidades de defensa en ningún momento**, y, todo ello, con independencia de que la recurrente no esté conforme con los pronunciamientos de la Delegada Instructora, que no dejan de ser previos y provisionales, de tal manera que en un momento posterior la Junta Vecinal podría presentar demanda en reclamación de responsabilidad contable por cualquiera de los hechos investigados, abriéndose en ese caso la fase jurisdiccional y contradictoria del procedimiento de reintegro por alcance.

CUARTO.- En cuanto a las alegaciones que han realizado los demás interesados en el trámite de audiencia conferido por la Diligencia de Ordenación de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Letrada Secretaria de la Sala de Justicia, pueden resumirse en los siguientes términos:

- En primer lugar, en cuanto a **la representación procesal de don L.A.A.F.**, ha presentado escrito por el que se reitera de manera íntegra en las alegaciones efectuadas sobre los cobros y pagos realizados por la Junta Vecinal, que ya realizó en la fase de actuaciones previas. Asimismo, concluye afirmando que *“las alegaciones que realiza la parte recurrente nada dicen de un mayor daño en el erario público o un saldo deudor injustificado, tratándose claramente de una denuncia política en la que el interés es claro: desacreditar a los anteriores gobernantes en la mayor cuantía posible”*.
- Por otro lado, **la representación procesal de Doña O.G.R.E.** ha presentado escrito de alegaciones manifestando su oposición al recurso de la Junta Vecinal de Armunia, y pidiendo la confirmación del acta impugnada. En síntesis, fundamenta su pretensión en la doctrina reiterada de la Sala de Justicia sobre la naturaleza jurídica de la fase de actuaciones previas, y en el hecho de que, a su juicio, el acta de liquidación está suficientemente motivada, por lo que la recurrente no habría sufrido la indefensión que alega por el hecho de que la Delegada Instructora haya considerada justificada la cantidad de 24.205,59 euros correspondiente al embargo judicial. En cuanto a todas



las demás alegaciones planteadas por la Junta Vecinal, considera que deben ser rechazadas por exceder de los motivos tasados del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

- Finalmente, el presunto responsable y abogado, **don J.J.C.A.** , ha presentado escrito de alegaciones pidiendo la inadmisión del *“Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”* presentado por la Junta Vecinal de Armunia, con imposición de multa por temeridad; y, subsidiariamente, la desestimación íntegra de lo solicitado en dicho escrito, con imposición de costas a la parte contraria. En síntesis, fundamenta su petición de inadmisión en que, a su juicio, la Junta Vecinal ha evidenciado *“un uso desleal de la vía del recurso especial*
- *(caso que se estime que el escrito de alegaciones puede considerarse tal), así como un abuso del principio de buena fe, pues ha actuado con absoluto desprecio a las reglas del procedimiento y a los requisitos legales de admisión del recurso, forzando que deba llevarse a cabo una nueva decisión con conocimiento de que le iba a ser desfavorable”*. En cuanto a su petición subsidiaria de oposición y desestimación del recurso, manifiesta que *“dado que esta parte conoce las excelentes, apropiadas y justificadas alegaciones presentadas anteriormente por la representación de D.ª O.R.E. , y al objeto de no ser reiterativo, y con el permiso del profesional, nos remitimos a las mismas”*.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por los recurrentes, es preciso exponer **la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu**, que una doctrina constante de esta Sala (por todos, v. Auto 4/2020, de 18 de febrero; Auto 4/2019, de 20 de marzo; Auto 1/2019, de 12 de febrero) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Se trata de un recurso destinado a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la



LFTCu, es decir que *“no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran”* o que *“se causare indefensión”*.

La indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido sin ambages. Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1986, de 23 de abril, se manifiesta lo siguiente: *“[...] una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella [...]”* (F. 1).

No cabe, por consiguiente, a través de este medio de impugnación, plantear cuestiones, sean procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido *ex lege* a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCu, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

SEXTO.- En primer lugar, en cuanto a la petición principal planteada por **don J.J.C.A.**, consistente en la inadmisión del *“Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”* presentado por la Junta Vecinal de Armunia, con imposición de multa por temeridad, debe ser rechazada.

Esta Sala no aprecia que en el presente caso concurra la temeridad alegada por el Sr. C.A., ya que lo que se deduce claramente del contenido del precitado escrito es que **la Junta Vecinal de Armunia tiene la intención de impugnar los pronunciamientos del Acta de Liquidación Provisional de fecha 22 de octubre de 2025**, dictada en las Actuaciones Previas n.º 50/2024, y el **único medio de impugnación** previsto en nuestro ordenamiento jurídico a tal fin es el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu. Pero, además de lo anterior, también resulta necesario **salvaguardar el**



derecho a la tutela judicial efectiva de la Junta Vecinal de Armunia, teniendo en cuenta que invoca expresamente el artículo 48.1 de la LFTCu en el fundamento de derecho segundo del citado “Escrito de alegaciones y solicitud de nueva liquidación provisional”, de fecha 29 de octubre de 2025.

Por otro lado, entrando ya a analizar los motivos en los que se fundamenta el recurso de la Junta Vecinal de Armunia, que se han descrito resumidamente en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución, y a efectos de conseguir una mayor claridad expositiva, pueden clasificarse en los siguientes grupos: **A) Motivos que se refieren al fondo del asunto; B) Motivos por los que la entidad recurrente sostiene que se le ha causado indefensión durante la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 50/2024.**

A) Motivos que se refieren al fondo del asunto, y por los que en el suplico del recurso se pide la práctica de una nueva liquidación provisional.

- (I) La falta de inclusión de **la cantidad de 49.689,03 euros** en la liquidación provisional del presunto alcance, que se correspondería con el importe que la Junta Vecinal de Armunia está obligada a ingresar al Ayuntamiento de León **en concepto de reintegro del anticipo (75 %) de la subvención nominativa que la Corporación concedió a la Junta Vecinal en el ejercicio 2020**, por no haber presentado la justificación correspondiente en los términos y plazos previstos en la normativa aplicable.
- (II) La falta de inclusión de **la cantidad de 179.329,11 euros** en la liquidación provisional del presunto alcance, que se correspondería con **el importe total de las rentas por arrendamientos de determinados inmuebles de la titularidad de la Junta Vecinal** -que se identifican en el escrito de recurso- **dejadas de percibir desde el año 2012.**

Pues bien, mediante los precitados motivos aducidos por la recurrente, **realmente, se están poniendo de manifiesto cuestiones que afectan al fondo del asunto y que no pueden ser objeto del presente recurso especial y sumario por razón de la materia, que prevé el artículo 48.1 de la LFTCU**: concretamente, plantea si procede, o no, la declaración de un importe mayor en el que habría de cifrarse el presunto alcance sufrido por el patrimonio público de la Junta Vecinal de



Armunia como consecuencia de los hechos investigados en las Actuaciones Previas n.º 50/2024; y, asimismo, si ha existido una actuación gravemente negligente, o no, de los responsables de la Junta Vecinal de Armunia en relación con aquellos hechos investigados que, a juicio de la recurrente, deberían dar lugar a que se cifrase el presunto alcance a los fondos públicos en una cantidad superior a la reflejada en el acta de liquidación provisional, de fecha 22 de octubre de 2025.

Los anteriores motivos, así como la petición de que, a efectos de su fundamentación, se incorporen a las actuaciones determinados documentos (expediente administrativo 13224/2021; expediente y declaración testifical realizada en otro procedimiento), han de ser desestimados por cuanto la Sala de Justicia viene afirmando reiteradamente que, *“al amparo de este excepcional recurso, no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia”* (por todos, v. Autos 11/2020, de 6 de julio, 4/2020, de 18 de febrero y 14/2019, de 17 de diciembre). De manera más reciente, en idénticos términos, se ha pronunciado en el Auto n.º 8/2023, de 11 de mayo, de la siguiente manera:

“[...] por vía de este recurso no puede entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, conforme ha quedado establecido como doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (por todos, Auto n.º 3/2016, de 8 de marzo), debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no pueda realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda [...]”.

En definitiva, **se desestiman los motivos recogidos en el presente fundamento**, al referirse a cuestiones de fondo que exceden del ámbito objetivo del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo indicado al inicio del anterior fundamento jurídico, restaría por analizar el otro grupo de motivos en los que se fundamenta el recurso del artículo 48.1 de la LFTCU, de la Junta Vecinal de Armunia.



B) Motivos por los que la entidad recurrente sostiene que se le ha causado indefensión durante la tramitación de las Actuaciones Previas n.º 50/2024.

Como se recoge en el fundamento segundo de la presente resolución, la Junta Vecinal de Armunia aduce que se le ha producido **indefensión material y formal** por el hecho de que la Delegada Instructora ha considerado como **justificada la cantidad correspondiente al “embargo judicial por importe de 24.205,59 euros, que se refleja en los movimientos bancarios de fecha 13 de julio de 2020, según consta en el Anexo I (Anexo IV de la documentación obrante en el expediente)”**. En este sentido, la recurrente aduce que, a su juicio, y como consecuencia de la falta de precisión y de documentación acreditativa de la justificación de la citada cantidad de 24.205,59 euros, se le habría generado una **“indefensión efectiva”** al impedirle conocer **el origen, naturaleza, causa jurídica y justificación documental** de dicho importe, lo que supondría una vulneración del **artículo 24 de la Constitución Española**; y, en su virtud, en el suplico del recurso la Junta Vecinal pide que, hasta que se justifique documentalmente, se **“suspenda o excluya provisionalmente”** (sic) de la liquidación provisional la citada cantidad de 24.205,59 euros.

Todos los anteriores motivos deben ser desestimados, en atención a las consideraciones que se van a exponer a continuación.

Como punto de partida, debe recordarse que, a la hora de apreciar **la posible concurrencia del motivo tasado de la “indefensión” que prevé el artículo 48.1 de la LFTCU**, esta Sala de Justicia viene afirmando, en reiterada doctrina, lo siguiente (por todos, v. Auto núm. 33/2008, de 3 de diciembre; Auto núm. 10/2010, de 17 de mayo, Auto núm. 12/2019, de 13 de noviembre; Auto núm. 2/2020, de 18 de febrero):

“[...] la doctrina general del Tribunal Constitucional para apreciar la existencia de indefensión exige, en relación con la tutela judicial efectiva (ex. art. 24 de la Constitución), que se haya producido un perjuicio real y efectivo para la posición jurídica y los intereses del afectado. La doctrina de esta Sala de Justicia también ha declarado que la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas: de una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 8/2006, de 7 de abril); de otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución debe llevar consigo el menoscabo del derecho a



la defensa y el perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencias 20/2005 y 8/2006) y, finalmente, que el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencias 3/2005, de 1 de abril, 6/2005, de 13 de abril y 11/2005, de 14 de julio) [...]”.

Por lo tanto, para establecer si se ha causado, o no, **indefensión material** a la recurrente en el presente caso, habrá que analizar si se ha visto privada de la posibilidad de ser oída o se le ha imposibilitado la defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado consta en autos que la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 50/2024, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LFTCU, **notificó en forma a la Junta Vecinal de Armunia la citación de fecha 1 de agosto de 2025, a efectos de que pudiera comparecer al acto de la Liquidación Provisional fijado para el día 22 de octubre de 2025.**

Por lo tanto, resulta acreditado que, desde el momento en que se notificó en forma dicha citación, la recurrente tuvo la oportunidad de personarse en las citadas actuaciones previas, presentar alegaciones y aportar la documentación que tuviera por conveniente, así como **la oportunidad de comparecer al acto de la Liquidación Provisional fijado para el día 22 de octubre de 2025, a efectos de poder consultar toda la documentación que integra las actuaciones, y aportar los documentos y realizar las alegaciones que estimase oportunas en el propio acto,** como así hizo don J.L.M.D.L.P. , en su condición de Alcalde Pedáneo y representante legal de la Junta Vecinal de Armunia.

Debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, **el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal**, estando su ejercicio supeditado al cumplimiento de unos requisitos y trámites establecidos en las normas procesales que resultan de aplicación a cada orden jurisdiccional. No se trata de un “*derecho de libertad*”, directamente ejercitable a partir de la Constitución, sino que es **un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece** (por todas, v. STC n.º 99/1985, de 30 de septiembre).

De acuerdo con la premisa anterior, debe advertirse, en primer lugar, que la entidad recurrente parece desconocer cuál es **la naturaleza jurídica de la fase de actuaciones previas**, que



ya ha sido delimitada conforme a consolidada doctrina de esta Sala de Justicia dictada en interpretación de lo establecido en el vigente artículo 47 de la LFTCu, y pronunciándose de la siguiente manera:

*“[...] las Actuaciones Previas **no constituyen un procedimiento contradictorio**, ni están encaminadas a obtener resoluciones declarativas de responsabilidad contable, ni, en último término, tienen por objeto decidir sobre los hechos, o sobre su calificación jurídica, que en dichas actuaciones se examinan, **quedando excluidas cualquier tipo de actividad probatoria o de contradicción, que deben quedar reservadas al proceso jurisdiccional de primera instancia**. Es en el trámite de liquidación provisional donde se prevé la citación de los intervinientes en las actuaciones previas para que asistan al acto de levantamiento del Acta del presunto alcance, y **en ese momento, es dónde se ponen a disposición de aquellos el conjunto de diligencias practicadas y la conclusión que el Delegado ha formado sobre el supuesto alcance y la supuesta responsabilidad, para que aporten las alegaciones y documentación que tengan por conveniente, pero, la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas**. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable [...]”* (por todos, v. auto 11/2020, de 6 de julio; auto 7/2011, de 9 de mayo).

Partiendo de esta naturaleza no contradictoria de esta fase del procedimiento de reintegro por alcance, debe recordarse cuál es **el concreto objeto de las actuaciones previas y los elementos de juicio a los que debe atender el Delegado Instructor para practicar la Liquidación Provisional**. En este sentido, el Delegado Instructor, partiendo de los hechos recogidos en el Auto de propuesta de nombramiento dictado por el correspondiente Departamento de primera instancia, **practicará todas las diligencias de investigación del artículo 47 de la LFTCu que estime necesarias para poder realizar un análisis suficiente, previo y provisional de los hechos denunciados y de su imputación**. Posteriormente, en el momento de **la citación para la Liquidación Provisional, y también en el propio acto para la práctica de la misma**, el Delegado Instructor deberá dar audiencia a los presuntos responsables, con traslado de la totalidad de la documentación que integra las actuaciones, y sin que haya lugar a conferirles dicho trámite en un momento anterior.



Concretamente, en relación con la práctica de diligencias de investigación por parte del Delegado Instructor, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha venido señalando reiteradamente (por todos, v. Auto 7/2018, de 28 de febrero de 2018; o Auto 13/2021, de 21 de abril de 2021) lo siguiente:

*“[...] la doctrina de esta Sala de Justicia, expresada en numerosísimas ocasiones (entre otras, en los Autos 9/2016, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 28/2011, de 18 de diciembre; 22/2011, de 27 de septiembre; 13/2011, de 20 de julio; 36/2008, de 14 de diciembre; 8/2008, de 31 de marzo; 6/2008, de 4 de marzo; 5/2008, de 4 de marzo; 51/2007, de 21 de octubre y 49/2007, de 16 de octubre), es que los Delegados Instructores no tienen por qué realizar todas las diligencias que los intervinientes en las Actuaciones Previas les propongan si consideran que, con las ya realizadas, **disponen de un análisis suficiente, aunque sea provisional, de los hechos denunciados y de su imputación**, y que las diligencias que debe practicar el órgano instructor no pueden llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase probatoria que la Ley prevé para la primera instancia procesal.*

[...] El delegado instructor deberá realizar cuantas diligencias sean, a su juicio, necesarias para determinar, siempre con carácter previo y provisional, los hechos de que se trate y si estima que de los mismos se desprenden indicios racionales de responsabilidad contable por alcance, proceder a la cuantificación y a la fijación de los presuntos responsables bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener cumplida su misión (Autos 21/2015, de 23 de julio; 9/2015, de 13 de abril; 5/2015, de 3 de marzo; 7/2010, de 9 de marzo y 34/2008, de 2 de diciembre, entre otras) [...]”.

Pues bien, en el supuesto objeto del presente recurso, deben ser desestimados los motivos que plantea la recurrente relativos a la supuesta **“indefensión efectiva”** que se le habría generado al no conocer cuál es el origen, naturaleza, causa jurídica y justificación documental del embargo judicial por importe de 24.205,59 euros, teniendo en cuenta que **en el acta de liquidación provisional impugnada se identificó adecuadamente el embargo judicial controvertido, y se motivó suficientemente la exclusión de la cantidad embargada del importe total en el que se**



cifró el presunto alcance, pronunciándose la Delegada Instructora en los siguientes términos literales (v. pág. 12 del acta):

*“[...] Respecto de la primera de las cantidades que se entienden como justificadas, **la relativa al embargo judicial**, la misma ha sido contrastada con la documentación aportada con fecha de 15 de octubre por parte del Sr. C. en la que figura el Auto de 2 de julio de 2020 en el que se despacha ejecución por el Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de León en procedimiento monitorio 0000112/2020, y en cuya Parte Dispositiva, apartado 2, figura un importe de 18619.69 euros de «principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 5585.9 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación». **La suma de ambas cantidades coincide con los 24.205,59 euros**, reflejados en los movimientos bancarios del Anexo I (Anexo IV de la documentación obrante en el expediente) en el cual figura dicho movimiento con fecha de 13 de julio de 2020, esto es, días después del pronunciamiento judicial.”*

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos, **se desestiman los motivos de la entidad recurrente analizados en el presente fundamento**, por cuanto no se le ha generado la indefensión que afirma haber sufrido, viniendo a plantear realmente una discrepancia con la valoración previa y provisional que ha realizado la Delegada Instructora sobre la justificación del referido embargo judicial, por importe de 24.205,59 euros. En este sentido, debe añadirse que **el Acta de Liquidación Provisional de fecha 22 de octubre de 2025 cumple sobradamente los requisitos de motivación que viene estableciendo reiteradamente la doctrina de esta Sala de Justicia** (v. Autos 7/2018, de 28 de febrero; 3/2017, de 24 de abril; 9/2016, de 19 de abril; 3/1997, de 11 de febrero), con apoyo en la jurisprudencia constitucional y en la del Tribunal Supremo, conforme a la cual *“la motivación de las actas de liquidación provisional no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996), ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio)”*.

OCTAVO.- Finalmente, **en cuanto a la petición de condena en costas que ha realizado don J.J.C.A.**, debe ser rechazada por cuanto, de acuerdo con los reiterados pronunciamientos dictados por esta



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sala de Justicia al resolver los recursos del artículo 48.1 de la LFTCu, en este caso concreto tampoco se aprecian circunstancias que aconsejen la imposición de costas, teniendo en cuenta **la naturaleza especial y sumaria** que caracteriza a este recurso innominado contra las actuaciones previas a la vía jurisdiccional.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/88, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra el Acta de Liquidación Provisional dictada con fecha 22 de octubre de 2025, en las Actuaciones Previas n.º 50/2024, que ha presentado el Letrado don Ignacio González-Antón Álvarez en nombre y representación de la Junta Vecinal de Armunia. Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.